

004007

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Las participaciones federales son recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, dentro del Ramo General 28, que se transfieren a las entidades federativas y municipios por haberse adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), el cual entró en vigor en el ejercicio 1980.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, y al artículo 139 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora, le corresponde a este Honorable Congreso del Estado, lo siguiente:

ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme las siguientes bases:

I.- ...

(...)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estado...”

“... Artículo.- 6.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca será inferior al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2 del presente ordenamiento ...”

“Artículo.- 139 .- Los Municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio y podrán otorgar concesiones para su explotación, de conformidad con las leyes respectivas; administrarán libremente su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, los cuales procederán de:

(...)

C) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación, a través del Estado, a los Municipios, con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.”

En nuestro Estado cada año la legislatura ha expedido los Decretos en los que se establecen los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para cada ejercicio fiscal. En estos Decretos, por lo menos de los ejercicios 2009 a 2018, no fueron actualizados los factores, tal y como lo señala la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario de Hacienda hizo del conocimiento a este Congreso, mediante oficio Numero SH-2148/17 del 8 de diciembre del 2017, del informe individual de auditoría, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016; el cual fue notificado por la Auditoría Superior de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

En el referido informe individual se observó que el Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, que emite este Congreso y con el que se determina actualmente los montos que se liquidan a dichos municipios, contiene variables que no están actualizadas para la determinación de las fórmulas para la obtención de los citados coeficientes. Y por lo que se refiere a la población se utilice la última información oficial de población dada a conocer por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La Auditoría Superior de la Federación, también incluyó observaciones al Gobierno del Estado de Sonora, a fin de que realice las siguientes acciones necesarias para:

- Publicar oportunamente los ajustes que incluya fórmulas, variables, el saldo de los municipios (a cargo o a favor).
- Documentar adecuadamente todas las justificaciones (contratos, convenios, etc.), respecto de las deducciones o afectaciones realizadas a las participaciones federales de los municipios.
- Ministran oportunamente los recursos a los municipios.

Y también señaló que:

- No se practicaron auditorías internas, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, ni externas, al proceso de

distribución y pago de las participaciones federales a los municipios de la entidad.

En todas las entidades federativas del país, se cuenta con Leyes o códigos de Coordinación Fiscal, de Coordinación Financiera o Hacendaria, cuyo objeto incluye fijar las bases, montos, porcentajes y plazos para la distribución de las Participaciones y aportaciones que en Ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación; en atención a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; algunas de las leyes o códigos que se encuentran vigentes fueron expedidas desde principios de los noventa, y han sido permanentemente actualizadas hasta el 2017.

De acuerdo al estudio del Índice de Información Presupuestal Municipal 2018, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C., en promedio el 65% de los ingresos que obtienen los municipios, corresponden a Ingresos Federales.

De ahí la importancia de contar con una Ley para la Distribución de las Participaciones a los municipios, ya que son el ingreso más significativo.

En el Informe General de Resultados de la revisión de las cuentas Públicas Municipales , presentado el 22 de agosto del 2018, por el Instituto de Auditoría y Fiscalización, incluye en las propuestas de modificaciones a las disposiciones

legales, la creación de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el estado de Sonora no cuenta con esta Ley a diferencia de otras Entidades.

Por lo anterior, nos hemos dado a la tarea de elaborar la presente iniciativa, para que nuestro Estado, cuente con una Ley de Coordinación Fiscal, que sea acorde a la Ley federal y atienda las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación y la recomendación del Instituto de Auditoría y Fiscalización, referente a la actualización de variables, así como para transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que ministre el Estado a los Municipios. Lo que permitirá que los municipios cuenten con sus recursos oportunamente para responder de manera más rápida y expedita, a las demandas de bienestar de sus habitantes.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de Gobierno del Estado que correspondan a los municipios del Estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;
- II. Coordinar el sistema fiscal del Estado de Sonora con sus municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa; y
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.
- IV. Señalar los fondos de aportaciones federales que correspondan a los municipios del Estado.
- V. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA
DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 2.- Las Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de

Gobierno del Estado que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal.

Artículo 3.- De las Participaciones sobre el Ingreso Federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios del Estado, los municipios recibirán los siguientes porcentajes:

- I. 20% del Fondo General de Participaciones;
- II. 20% de la Participación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- III. 20% de la Participación en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;
- IV. 50% de los Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas;
- V. 20% de la participación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal
- VII. 20% de los recursos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. 20% de los recursos derivados del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel; y
- IX. 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- X. 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos

Artículo 4.- Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los Municipios de la manera siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año 2018; y
- II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan los fondos que menciona este artículo, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2018, el coeficiente que se determine conforme a las siguientes reglas:
 - a) 50% en razón directa a la recaudación efectiva del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable, realizada en el territorio del Municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo.
 - b) 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al iniciarse cada año; y
 - c) El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la Recaudación y Población a que se refieren los incisos a) y b) de este Artículo.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3o., fracciones I, II y

V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2018. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2018.

Artículo 5.- El Fondo de Fomento Municipal, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- a) Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2018; y
- b) Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2018, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios: El 70% con base en lo siguiente: El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado y; El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley. El 30 % en proporción a la recaudación obtenida en el impuesto predial.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracción VI de esta ley, sean inferiores a lo observado en 2018. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de

acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2018.

Artículo 6.- Las participaciones a municipios provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2018; y
- II. Adicionalmente recibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2018, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.
 - b) 50% en razón directa a la recaudación del impuesto predial y derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos.

Artículo 7.- Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel, se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2018; y
- II. Adicionalmente recibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2018, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo; y
 - b) 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año del cálculo.

Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán afectarse en garantía, en términos del artículo 9º de la Ley de

Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que le corresponden.

Artículo 8.- Las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado y los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 20018; y
- II. Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2018, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y
 - b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracciones III y IV de esta

Ley, sean inferiores a lo observado en 2018. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2018.

Artículo 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio anterior provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno.

En lo concerniente a las diferencias por ajustes, éstas se pagarán en la fecha más próxima de las indicadas en el párrafo precedente. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 11.- Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Hacienda la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 6 de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Hacienda.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Hacienda, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación de los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se realice a través de un organismo operador descentralizado; los formatos deberán ser validados por el titular del organismo operador y por el tesorero municipal. Cuando la recaudación la realice directamente el municipio, los formatos deberán ser validados por el tesorero municipal.

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

Artículo 12.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Legislación Fiscal vigente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las Participaciones que la

Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de las mismas.

Artículo 15. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 13, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

Artículo 16.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, revisará y dictaminará los cálculos de participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en la presente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17.- Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

Artículo 18.- En los Convenios a que se refiere el Artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las Participaciones que se recibirán por las actividades de Administración o Recaudación que se efectúan. Dichos Convenios se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 19. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado, por medio de la reunión estatal de

funcionarios fiscales, integrada por el Secretario de Hacienda y por el titular del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

El Secretario de Hacienda podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

Artículo 20.- La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por el Secretario de Hacienda.

Artículo 21.- Son Facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora.
- II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los Municipios, por concepto de Participaciones de Ingresos Federales y Estatales.
- III. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren; y
- IV. Designar Comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 22.- Las aportaciones federales, establecidas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que se destinarán a los municipios del Estado estarán integradas por los siguientes fondos:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Los importes que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 31 de enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.

Artículo 23.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales. Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión. En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al

Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II.- Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

Artículo 25.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio,

demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diez y nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO. El proyecto de presupuesto de egresos de 2019, deberá contemplar lo estipulado en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

ATENTAMENTE


JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL

